Año de 1867. Jueves 1.° de Agosto. Número 92.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reglamento de segunda enseñanza. (1)

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la apertura y duracion del curso.

Art. 21. El dia 16 de setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instruccion pública á cuyo cargo esté la inspeccion del Instituto, y el Cláustro de Catedráticos, invitándose tambien á las Autoridades y corporaciones oficiales.

Art. 22. Presidirá esta solemnidad el Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, el Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto, ó el Rector del distrito. A no asistir el Gobernador, presidirá el Director del Instituto. Cuando concurriere el Prelado de la diócesis, tendrá la presidencia de honor, siempre que no asista algun Ministro de la Corona.

Cuando los individuos del Real Consejo de Instruccion pública concurran á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta Corporacion, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Los individuos de la Junta de Instruccion pública ocuparán asiento entre los Profesores del Cláustro.

Art. 23. El Director leerá una Memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del Profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situacion económica y todas las demas noticias que puedan contribuir á dar cabal idea del estado del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el art. 46, el de alumnos inscritos, matriculados y examinados en el curso anterior, clasificados conforme al modelo número 1.°, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relacion nominal de los alumnos premiados y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la Memoria.

Concluida la lectura, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en el Instituto de. . . . . el curso académico de *tal* á *tal* año.»

Las lecciones principiarán al dia siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 31 de mayo.

Art. 24. No se suspenderán las lecciones durante el curso sino los domingos, dias de fiesta y cumpleaños de SS. MM la Reina y el Rey y de S. A. R. el Príncipe de Asturias; el de la Conmemoracion de los difuntos; desde el 23 de diciembre hasta el 2 de enero, los tres dias del Carnaval, y Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado Santo.

CAPÍTULO V.

Del exámen de ingreso, matrícula é incorporacion de estudios.

Art. 25. Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad, y ser aprobado en un exámen de Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Este exámen ha de verificarse en un Instituto, y serán Jueces del mismo un Catedrático de Latin, el de Matemáticas y el de Doctrina cristiana. El alumno satisfará 2 escudos por derechos del exámen.

Art. 26. Todos los años el dia 1.° de agosto se anunciará por el Director del Instituto en el Boletin oficial la admision á exámen de ingreso y apertura de la matrícula. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

El anuncio expresará:

1.° Los dias y horas de la primera quincena de setiembre en que tendrán lugar los exámenes de ingreso.

2.° Las materias de que han de ser examinados los aspirantes.

3.° El tiempo que estará abierta la matrícula.

4.° Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que ha de solicitarse.

5.° Los derechos que deben satisfacer los alumnos por el exámen de ingreso y por la matrícula.

Art. 27. El dia 1.° de setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada. Los que anteriormente no hubieren sido aprobados, podrán presentarse de nuevo á exámen.

Art. 28. Aprobado en el exámen de ingreso el alumno, puede verificar su inscripcion en la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto ó de Colegio á él agregado, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la direccion de un Profesor. No serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido 11 años de edad.

Art. 29. La matrícula estará abierta los 15 primeros dias de setiembre. El dia 15 de este mes, último del plazo legal, no se cerrará la Secretaría hasta las doce de la noche.

En las clases de dibujo se admitirán alumnos todo el curso. Si no hubiera local para todos los que pretendan ingresar, se les irá admitiendo por el orden que lo hayan solicitado.

Art. 30. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría del Instituto una papeleta arreglada al modelo número 2 en que bajo su firma expresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripcion se solicitare para cursar fuera del Instituto, se expresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

Art. 31. No se inscribirá en las matrículas á los alumnos del primer período sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyen mas de tres lecciones diarias.

Art. 32. No se admitirá á matrícula en asignaturas del segundo período á los alumnos de estudios generales que no hayan sido aprobados en el exámen de las del primero de que trata el art. 66.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con certificacion expedida por el Secretario y autorizada por el Director. Este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 33. Los padres de familia que por Maestros particulares habilitados con título quieran dar individualmente á sus hijos la enseñanza de Latin y Humanidades, ó sean los tres años del primer período, podrán hacerlo con la condicion de inscribir al alumno en el Instituto, prévios los requisitos de edad y exámen que quedan establecidos.

Art. 34. Los alumnos que se matriculen en cualquiera de los años del primer período, ó en mas de una asignatura de los del segundo, pagarán por derecho de matrícula 12 escudos.

Los estudios de aplicacion que se matriculen en mas de una asignatura satisfarán 6 escudos.

Los que solo se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicacion, 4 escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo no pagarán mas que 2 escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar las inscripciones, y el segundo antes de entrar en el exámen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los 2 escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripcion de los alumnos en el primer período, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la direccion de Profesores habilitados.

Art. 35. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion les corresponde en cada clase.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos.

Art. 36. Los Directores de los Institutos quedan autorizados para admitir á exámen de ingreso y á matrícula hasta el 30 de setiembre, á los que justificaren no haber podido presentarse en tiempo hábil. Pasado ese plazo corresponde al Rector autorizar la admision durante otros 15 dias, pero por causas muy justas y probadas en debida forma.

Art. 37. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro á continuar sus estudios siempre que no fuere para eludir alguna pena. El Director del Instituto en que se halle matriculado acordará lo que proceda.

Los cursantes en estudios públicos, ó

(1) Véase el Boletin núm. 90 y 91.

en enseñanza privada, podrán ingresar en Instituto, durante el primer periodo para continuar sus lecciones, haciendo en esta la inscripcion ó inscripciones en debida forma, y sufriendo un exámen de la parte de curso ó del curso ó cursos que por medio de la inscripcion ó inscripciones pruebe haber seguido privadamente. Este exámen ante los Catedráticos del Instituto no bajará de media hora, y por él satisfará el alumno 2 escudos. Abonará asimismo los derechos completos de matrícula correspondientes al año en que ingrese, sea cualquiera la época. Al mismo exámen y pago de derechos se sujetarán los alumnos que procedan de Seminarios.

Todo cursante de Latin y Humanidades en Instituto podrá pasar en cualquier tiempo del primer periodo á la enseñanza privada, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del Instituto el aviso correspondiente, autorizado por el padre, tutor ó encargado, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 38. Concedida la traslacion de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion expedida por el Secretario de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesion de la traslacion de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 39. Cuando la traslacion fuere á establecimiento situado en distinta poblacion, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningun caso excederá de 15 dias, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 40. Todos los años, del 15 al 30 de setiembre, los Profesores habilitados de cada provincia, ya enseñen en estudio público, en colegio, en su casa ó en la de los padres, remitirán al Director del Instituto respectivo lista exacta y minuciosa de los alumnos que han tenido á su cargo, con expresion del año que cursaron, y la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieron. El Profesor que faltare á esta prescripcion, quedará inhabilitado para seguir dando la enseñanza.

Art. 41. En la Secretaría de los Institutos se llevarán separadamente en los correspondientes libros:

Nota de los Profesores habilitados que están en ejercicio en la provincia; título y circunstancias que reunen; número de alumnos que tienen á su cargo, y resultado que estos alumnos alcancen en su dia en el exámen general de Humanidades.

Lista de los matriculados en el Instituto.

Idem de alumnos de estudios públicos de Humanidades.

Idem de los que estudian en colegios privados.

Idem de cursantes con Profesores habilitados.

Idem de los que siguen los estudios en casa de sus padres con Maestros particulares habilitados con título.

Idem de los que estudien para Facultativos de segunda clase.

Art. 42. El 2 de octubre remitirá el Director del Instituto al Rector del distrito lista de los alumnos inscritos y matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

Art. 43. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las Escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el art. 95 de la ley de Instruccion pública.

Art. 44. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura, semejante á los que en este reglamento se exigen para probar cursos; y caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica. Si fuera reprobado, no se le admitirá á nuevo exámen.

Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 2 escudos por el exámen de cada asignatura.

Art. 45. Serán admitidos á incorporacion los estudios cursados en establecimientos, asi civiles como militares, dirigidos por el Gobierno, siempre que por sus reglamentos se hagan á lo ménos con la misma extension que se dan en los de segunda enseñanza.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 215.

A los Ayuntamientos de la provincia.

Se reclaman las cuentas municipales.

Administracion local.

Visto el considerable número de cuentas municipales que los Ayuntamientos de la provincia tienen sin presentar en este Gobierno, á pesar de las repetidas reclamaciones que al efecto se les han dirigido, y no pudiendo tolerar continúe por mas tiempo sin cubrir tan importante servicio por los entorpecimientos que ocasiona en las operaciones de contabilidad municipal, y porque dificulta sino imposibilita el conocimiento de la situacion económica de los respectivos distritos, he acordado prevenir á los Ayuntamientos omisos y especialmente á los Sres. Alcaldes inmediatamente responsables de aquel descubierto, que dentro del improrogable plazo de quince dias contados desde el de la publicacion de esta órden en el Boletin oficial, hagan que los obligados á rendir cuentas desde 1860 á la fecha, época desde que data la omision, presenten á la censura de las corporaciones las que tengan sin rendir y remitan inmediatamente á este Gobierno las que rendidas se hallen pendientes de aquella formalidad; en su virtud espero que dichos funcionarios sabrán apreciar en su celo esta determinacion á fin de alejar de sí la responsabilidad que en caso contrario estoy resuelto á exijirles sin contemplacion.

Orense julio 30 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Circular núm. 216.

Debiendo darse principio en el dia de mañana á la cobranza de las contribuciones del primer trimestre del presente año económico, los señores Alcaldes no solo no pondrán obstáculo alguno en el desempeño de su cometido al recaudador ó á sus delegados, sino que por lo contrario les prestarán todo género de auxilio, para que aquella no sufra el mas pequeño entorpecimiento; en la inteligencia de que estoy dispuesto á castigar con mano fuerte, así la resistencia que se hiciere á los recaudadores, como la falta de apoyo y proteccion á los mismos, en que incurrieren dichas autoridades, á lo cual espero que no darán lugar. Orense julio 31 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Circular núm. 217.

Resolviendo que no se obligue á los individuos de la clase de retirados á que tengan cédula de vecindad.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Comandante militar de esta provincia en 25 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan General del distrito me dice en oficio de 18 del actual lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito que V. E. dirijió á este Ministerio con fecha 4 de junio próximo pasado, consultando si la clase de retirados debe ó no proveerse de la cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando que los referidos retirados con fuero militar, no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar y que no tienen dependencia alguna de la autoridad civil, se ha servido resolver que no se les obligue á que tengan cédula de vecindad.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento. Lo traslado á V. para su conocimiento, en el concepto de que para que esta disposicion tenga la debida publicidad, se servirá V. solicitar de la Autoridad superior civil de esa provincia la insercion en el Boletin oficial de ella, dándome aviso del número en que esté inserta.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. con dicho objeto y para que llegue á conocimiento de la clase de retirados en la provincia.»

Lo que se hace público para los efectos que se expresan. Orense julio 29 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Circular núm. 218.

Indagando el paradero del mozo Narciso Peñalver de Arellanos.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca en 18 del actual me dice lo que sigue:

«Ignorándose el paradero del mozo Narciso Peñalver Arellanos, hijo de Angel y Gregoria, natural del pueblo de Castillo de Garcimuñoz en esta provincia, ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de averiguar si reside en la del digno mando de V. S., y en caso afirmativo participarlo á este Gobierno con objeto de que llegada la época de la declaracion de soldado, pueda tener efecto la citacion personal del referido Narciso Peñalver.»

Lo que he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, esperando que los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, harán cuanto esté de su parte para descubrir el paradero del expresado mozo, el que en el caso de ser descubierto se servirán participarme con la brevedad posible. Orense julio 29 de 1867.

El Goberador,

Lucas G. de Quiñones.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán manifestar á este Gobierno con la brevedad posible, si en sus respectivos distritos existe Vicente Mendez Cid, soldado licenciado del ejército, natural del pueblo de Condado.

Orense julio 27 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Orense.

Se reclaman de los Ayuntamientos los documentos que se le ordenan en el art. 3.° del Real decreto de 17 del actual, sobre el impuesto del 5 por 100 á las rentas, sueldos y asignaciones.

Por el Boletin oficial de esta provincia núm. 88, correspondiente al dia 25 del actual, se enterarán los señores Alcaldes de la misma como Presidentes de los Ayuntamientos, de los deberes que les impone el Real decreto de 17 del propio mes, inserto en dicho Boletin, á fin de que por esta Administracion pueda lle-

varse á cabo lo que á ella se le ordena, ha dispuesto dirigirse á dichos señores Alcaldes por medio del presente anuncio, excitándoles á que desde luego y sin mas demora procedan á confeccionar los certificados en los términos que previenen los párrafos 1.º y 2.º del artículo 8.º del citado Real decreto, y seguidamente remitirlos á esta Administracion, teniendo muy presente el párrafo 2.º del enunciado artículo y Real decreto.

Además de la presente remesa que esta oficina espera de los documentos citados, encarga á los señores Alcaldes no demoren dentro de la primera quincena del mes de agosto próximo, el ingreso en la Tesorería de esta provincia, del importe que por dicho impuesto hayan descontado en las obligaciones satisfechas durante el presente mes si quieren evitar la responsabilidad que en otro caso incurre.

Orense 30 de julio de 1867.—Florentino M. de Monge.

Lotería Nacional.

PROSPECTO

DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 6 DE AGOSTO DE 1867.

Constará de 20 000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 280 000 escudos (140.000 pesos) en 859 premios, de la manera siguiente.

Premios.			Escudos.
1	de		60 000
1	de		20.000
1	de		8 000
1	de		4 000
5	de	2.000	10.000
10	de	1 000	10 000
840	de	200	168.000
859			280 000

Los Billetes estarán divididos en Décimos, que se expederán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Córte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, José María Bremon.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Lucia Retorta, hija de D. Manuel, tambor mayor de la Milicia nacional de Orgaz, muerto en el campo del honor.

Lo participo á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1867.—El Director general, Cárlos María Coronado. —Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo Fan.ª	Ceb.ª Fan.ª	Cent.ª Fan.ª	Maiz. Fan.ª	Garb. Arrb	Arroz Arrb.	CALDOS. Aceit. Arrb.	Vino. Arrb.	Agte. Arrb	CARNES. Car.º Libra	Vaca Libra	Toci.º Libra	PAJA De trigo. Arrb	De ceb.ª Arrb
Allariz	4·849	·	3·369	2·972	3	3·800	6·400	2·214	5·200	0·067	0·085	0·211	·	·
Bande	»	·	3·600	3	3·600	3·600	6·400	2·800	5	0·100	0·100	0·200	·	·
Carballino	4·528	·	2·676	2·982	3·200	3·100	7	2·600	7·200	0·084	0·100	0·300	0·300	·
Celanova	5·600	·	4·200	4 200	2·200	3	6·600	1·800	3	0·100	0·118	0·200	0·250	·
Ginzo	4·800	3·800	4·200	4·400	3·200	3·800	6·400	2·600	6	0·100	0·112	0·300	0·290	0·250
Orense	5·600	2·200	4·200	4	3·300	3·800	6·900	2·200	4	0·080	0·132	0·240	0·150	0·150
Ribadavia	6·227	·	3·841	2·760	·	3·040	6·600	1·500	4·800	·	0 094	0·320	0·200	·
Trives	4·400	·	4	·	3·600	3·400	6	2·400	4 600	0·100	0·100	0·308	·	·
Valdeorras	»	3·600	6	·	3·600	3·600	7	2	4	·	0·100	0·350	·	·
Verin	6	3	4·800	4	2·800	3·600	6·500	2	4	·	0·115	0·350	0·300	0·300
Viana	5·600	·	4·600	·	·	3·100	6·900	1·800	4	0·100	0·112	0·220	·	·
Precio medio.	5·281	3·130	4·135	3·539	3·166	3·467	6·609	2·174	4·709	0·091	0·106	0·271	0·250	0·233

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo Hect.	Ceb.ª Hect.	Cent. Hect.	Maiz. Hect	Garb. Kil.º	Arroz Kil.º	CALDOS. Aceit. Litro	Vino. Litro	Agte. Litro	CARNES. Car.º Kil.º	Vaca. Kil.º	Toci.º Kil.º	PAJA Trigo Kil.º	Ceb.ª Kil.º
Allariz	8·736	·	6·106	5·354	0·269	0·330	0·509	0·137	0·322	0·145	0·186	0·458	·	·
Bande	»	·	6·486	5·405	0·313	0·313	0·509	0·172	0·309	0·217	0·217	0·434	·	·
Carballino	8·158	·	4·821	5·372	0·278	0·269	0·557	0·151	0·484	0·182	0·217	0·652	0·026	·
Celanova	10·090	·	7·567	7·567	0·191	0·260	0·525	0·111	0·182	0·217	0·356	0·434	0·021	·
Ginzo	8·648	6·846	7·567	7·997	0·278	0·330	0·569	0·161	0·371	0·217	0·243	0·652	0·026	0·021
Orense	10·090	3·963	5·567	7·207	0·286	0·330	0·549	0·136	0·247	0·173	0·286	0·521	0·013	0·013
Ribadavia	11·219	·	6·920	4·972	·	0·264	0 525	0·121	0·207	·	0·204	0·691	0·017	·
Trives	7·997	·	7·207	·	0·313	0·295	0·477	0·148	0·282	0·217	0·217	0·652	·	·
Valdeorras	»	6·486	10·810	·	0·313	0·313	0·557	0·123	0·247	·	0·217	0·760	·	·
Verin	10·810	5·405	8·648	7·207	0·242	0·313	0 518	0·123	0·247	·	0·250	0·760	0·026	0·026
Viana	10·090	·	8·288	·	·	0·295	0·519	0·111	0·247	0·217	0·243	0·478	·	·
Precio medio.	9·526	5·675	7·450	6·376	0·275	0·301	0·526	0·134	0·291	0·197	0·230	0·589	0·021	0·020

Orense 30 de junio de 1867.—El Gobernador, Lucas García de Quiñones.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

CARGO.

Capít.			Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior		8 385·492
3.º	Productos de Impuestos establecidos		418·666
6.º	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales		6·200
7.º	Resultas de años anteriores por adicion		»
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:		
8.º	Recargos sobre la de consumos	1.123·814	1.123·814
	Total Cargo		9.934·202

DATA.

		PERSONAL	MATERIAL.	TOTAL.
1.º	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	240·834	»	333·011
	Material de oficina é impresiones	»	25·691	
	Gastos de la Comision de evaluacion	61·333	5·150	
2.º	Policía de seguridad	221	100	331
3.º	Policía urbana y rural. Alumbrado	33	119·050	285·050
	Limpieza	60	40	
	Arbolado de los paseos públicos	24	»	
	Mataderos	9	»	
5.º	Beneficencia municipal	»	4·200	4·200
6.º	Obras públicas. Entretenimiento de las fuentes y cañerías	»	»	15
	Obras por administracion	15	»	
9.º	Cargas	»	12·580	12·580
	Total Data	674·167	306·671	980·811

RESUMEN.

Importa el Cargo	9 934·202
Idem la Data	980·811
Existencia para el mes siguiente	8 953·361

De forma que importando el Cargo 9.934 escudos 202 milésimas, y la Data 980 escudos 811 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 8,953 escudos 361 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de diciembre de 1866.

Orense 30 de noviembre de 1866.—El Depositario, Modesto Perez Bolo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.º B.º—El Alcalde, Armero.

Ayuntamiento de Manzaneda.

El reparto adicional del recargo del 10 por 100 sobre la contribucion territorial, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Manzaneda julio 28 de 1867.—El Alcalde, Pedro Alvarez.—El Secretario, Ramon Armesto y Robleda.

Ayuntamiento de la Peroja.

Ultimada la distribucion del décimo sobre la contribucion territorial de este distrito correspondiente al presente año económico, se acordó exponer al público en esta Casa consistorial por el término de seis dias contados desde el dia 28 del corriente al 2 del entrante agosto ambos inclusives, durante el cual podrán tanto vecinos como forasteros cerciorarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que procedan.

Peroja 26 de julio de 1867.—El Alcalde, Ramon Vazquez.—El Secretario, Manuel Nóvoa.

Ayuntamiento de Verea.

El repartimiento del recargo de un décimo sobre la contribucion territorial correspondiente al año económico actual á 1868 de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de seis dias, pasado el cual serán desatendidas todas las reclamaciones que se presenten.

Verea julio 17 de 1867.—E. A. P., José Selas.

Ayuntamiento de Villamarin.

El reparto adicional del 10 por 100 de aumento á la contribucion territorial del corriente año económico, estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el boletin oficial de la provincia, durante cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten.

Villamarin 26 de julio de 1867.—El Alcalde, José Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado D. Norberto Lázaro Viana, vecino de San Gregorio, comarca de Melgazo en Portugal, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por aprehension de una caballería y géneros; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 24 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, Valentin de Novoa.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias que se contarán desde el siguiente á la publicacion de este edicto á Juan Sirgo, vecino de Torey en Portugal, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre aprehension de cuatro caballerías con hierro y acero portugués; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, José María Canton.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á las procesadas Miselina Castro, Oliveuza Beatriz, Ambrosia Montero, Braguesa Enes, Francisca Carolina, Braguesa Serafina, Luisa Perez, Rita de la Barreira, Lorenza Lourés, Julia Celestina y Lucía Dominguez, vecinas del pueblo de Castelo en Portugal, para que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra ellas resultan en causa que se les sigue sobre aprehension de 22 arrobas de sal de contrabando; apercibidas de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, José María Canton.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Antonio Fernandez de Jesus, vecino de Cristóbal, comarca de Melgazo en Portugal, para que se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre aprehension de una caballería mayor con 20 libras de sal de contrabando y 5 arrobas y 3 libras de maiz; apercibido de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán el mismo perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, José María Canton.

D. Antonio Gonzalez Alban, juez de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á María Gonzalez Rodriguez y Rosa Penedo, vecinas del pueblo de Rosa, concejo de Castro Levoreiro en Portugal, para que se presenten en este juzgado á responder á los cargos que contra las mismas resultan en causa que se les sigue sobre aprehension de tres caballerías menores con 10 arrobas y 6 libras de sal de contrabando; apercibidas de que pasado dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 20 de julio de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por su mandado, José María Canton.

En virtud de providencia del señor D. José de Escalera y Barrero, presidente de la sala primera de justicia de la Real Audiencia de las islas Filipinas, juez general del juzgado privativo de bienes de difuntos de las mismas, en exorto expedido en Manila á 4 de mayo último, y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el señor juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, á testimonio del escribano del número D. Juan Zozaya, se cita y llama á D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció abintestato, ó á sus herederos, para que en el término de ocho meses comparezca ante aquel juzgado personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad á deducir los derechos que puedan corresponderle en el abintestato de su difunto padre, apercibido del perjuicio que en derecho haya lugar.

Madrid 18 de julio de 1867.—Ignacio Suarez García.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.

Por el presente cito á D. José Boente y Aballe, natural de Sabajanes, escribano de actuaciones de este juzgado, cuyo paradero se ignora, para que se presente á extinguir la prision subsidiaria en equivalencia de la multa que se le impuso por Real sentencia de S. E. el Tribunal Superior en causa que se le formó sobre exaccion ilegal á Pedro Carpintero. A la vez exorto á todas las justicias y fuerza de la Guardia civil, que en caso de ser habido el D. José Boente y Aballe procedan á su prision, poniéndolo con seguridad á disposicion de este juzgado.

Ribadavia 18 de julio de 1867.—Luis Gomez Seara.—Modesto Martinez.

El juez de primera instancia de Santiago.

Cita, llama y emplaza á Domingo Rey, sombrerero de los de palma, estatura corta, color moreno, pelo negro: viste pantalon de paten claro, chaqueta azul bastante usada, chaleco negro, gorra de lo mismo, calzando malos zapatos, cuya vecindad y oriundez se ignora, á fin de que en el improrogable término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este partido á ser indagado en causa que se le instruye sobre estafa de veinticinco palmas para hacer sombreros de esta clase á María Martinez; bajo apercibimiento que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar. Se exorta y requiere en su virtud á todas las autoridades judiciales y gubernativas y demas funcionarios públicos tengan á bien procurar la captura del Domingo Rey, y su remesa á disposicion de este juzgado que al tanto se ofrece.

Santiago 29 de junio de 1867.—Antonio del Rio y Cuesta.—El escribano, Manuel Debesa.

El D. Don Luis Gomez Seara, Gefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido.

Hago saber: que en causa formada contra D. José Boente y Aballe Escribano de actuaciones de este juzgado sobre estafa, se dictó por S. E. los Señores de la Sala tercera de la Audiencia territorial sentencia ejecutoria condenandole á la multa de 71 duros, á que pague á Miguel Oliveira 600 rs. por indemnizacion, á la satisfaccion de los gastos del juicio, entendiéndose estas tres responsabilidades bajo el apremio del art. 49 del Código penal con la limitacion del 82 respecto á la multa, y á la de todas las costas, aprobando á la vez el auto de insolvencia de 30 de enero del corriente año; Como el D. José Boente y Aballe no sea habido, le cito en forma por medio de este edicto á fin de que se presente á oir la notificacion de dicha Real sentencia y extinguir en la cárcel de esta villa la prision subsidiaria en aquella establecida, y á la vez exorto á las Justicias y fuerza de la Guardia civil procedan á su captura y remesa á este juzgado con seguridad á los efectos consiguientes á la mejor administracion de justicia.

Ribadavia 22 de julio de 1867.—Luis Gomez Seara.—Modesto Martinez.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Fontaiña y Lopez, soltera, vecina de la parroquia de Piñeiro, á fin de que comparezca dentro del término de treinta dias en este juzgado y oficio del refrendario para ser notificada de la sentencia pronunciada en la causa que contra la misma y su hermana Juan se sigue por delito de estupro; apercibida de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, y dicha diligencia y demas del procedimiento se practicarán en rebeldía. Al propio tiempo exorto á las autoridades del territorio, rogándoles procuren la captura de la sobredicha, cuyas señas personales y de vestido se insertan á continuacion y la conduzcan á mi disposicion.

Dado en Tuy á 23 de julio de 1867.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De orden de S. S., Juan Comesaña y Vila.

Señas personales de Teresa Fontaiña.

Edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara larga, color trigueño; viste saya de estopa y lana negra á uso del país, justillo de tela negra muy usado, pañuelo de algodon blanco en la cabeza, descalza, anda mendigando con un niño en brazos.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.